

Ramon Cónsola i Palau, portaveu del Grup municipal del PDeCAT al municipi de Bell-lloc d'Urgell, a l'empara del que disposa l'art. 97.3 en relació al 91.4 del Real Decret 2568/86 de 28 de novembre, del Reglament d'Organització i Funcionament del Règim Jurídic de les Entitats Locals, sotmeten a consideració al Ple la següent:

MOCIÓ

En suport i en reconeixement a la declaració d'innocència dels regidors i càrrecs electes municipals de l'ajuntament de Bell-lloc d'Urgell segons la sentència judicial.

El dia 10 de desembre del 2015 una persona covarda posa una denúncia anònima davant la Fiscalia de Lleida.

La denúncia del COVARD comença dient:

“Em poso amb contacte amb vostè ja que estic convençut que durant anys a l'Ajuntament de Bell-lloc d'Urgell s'han dut a terme conductes no ajustades a dret. Hi ha molts rumors sobre actes il·legals fets pels anteriors consistoris encapçalats per el Sr Ramon Consola i d'actituds mafioses fetes per aquest senyor. Algunes les he pogut comprovar personalment, altres no, tot seguit li faig relació d'algunes“

Fiscalia al no haver trobat cap prova acusatòria destacada, sinó que solament tot són rumors, és a dir, falsedats i mentides, decideix solament obrir una investigació en el primer punt que es refereix a la forma de cobrar els regidors. I aquest punt diu :

“En l'acta del Ple municipal del cartipàs de l'any 2011, s'hi pot veure reflectit com el Sr. Cónsola reconeix que els regidors cobraven un sou mensual per les tasques que realitzaven a l'ajuntament i, que aquest sou inclou les assistències als òrgans col·legiats i, a mes a més, les assistències a plens.

Tinc entès que no es poden cobrar retribucions regulars ni periòdiques. Crec que els hi haurien de fer tornar els diners.

És per aquesta falsa acusació que la Fiscalia obre diligències prèvies per conèixer més be el procediment de remuneració dels càrrecs electes i se'ls imputa en un procés del qual se'ls acabarà acusant de prevaricació i malversació de cabals públics .

Estem parlant de retribucions de 350€ regidors ,500€ tinent alcalde i 1000 euros l'alcalde per totes les actuacions derivades de l'exercici dels seus càrrecs per reunions, actes delegats etc...

El mes de febrer fan les primeres declaracions com a imputats l'exalcalde, Sr. Ramon Cónsola, així com l'exsecretària, Sra. Pilar Navarro, i una vegada presa la declaració i fetes les investigacions necessàries, Fiscalia conclou que cal imputar també a la resta de regidors municipals dels grups tant de CiU

com d'ERC, per la manera com es feien els pagaments de les retribucions a tots els càrrecs electes municipals.

El dia 12 de març de 2016, es publica a tots els diaris locals i no locals notícies que, sense ser veritat, creen molta controvèrsia i deixen molt malmesa i en entredit la bona imatge del poble de Bell-lloc d'Urgell i tots els seus regidors. Quan Bell-lloc precisament havia destacat per ser un dels municipis més ben sanejats de les comarques de Lleida i, fins i tot, a nivell de Catalunya, tal i com ho reflexa en els seus informes el Banc d'Espanya. Bell-lloc no tenia en aquella època cap deute amb les finances.

El dia 5 de setembre, es publica al diari amb noms i cognoms (quan parlen d'un assassí posen les inicials), que la Fiscalia es querella contra els regidors de l'equip de govern de Bell-lloc entre els anys 2007 al 2015 implicant així a l'exalcalde i nou regidors més de diferents grup polítics, CiU i ERC. Degut a les informacions de la premsa que afecten a l'opinió pública, es causa un dany moral a l'honorabilitat dels regidors, que afecta directament al dret a l'honor, a la intimitat i a la pròpia imatge de tots ells, *més dels que en aquell moment tenien l'encàrrec del Govern municipal, com ara* els regidors que llavors eren de Convergència i Unió, ara el Partit Demòcrata, que tant havien treballat pel poble

Cal tenir en compte que en un clima polític on els casos de corrupció afecta tant la vida diària de totes les formacions polítiques i també afecta el dia a dia de l'opinió i preocupació de la societat civil, tant a Catalunya com a Espanya, es va prejutjar a tots els regidors, sense tenir en compte la presumpció d'innocència en cap moment. I molt abans de la sentència judicial es van fer acusacions i calumnies que causen un dany irreparable als càrrecs electes municipals i a les seves famílies.

Els regidors en l'actualitat del Partit Demòcrata necessiten ara explicar i informar a tothom que les seves accions en cap moment van constituir delictes, i que la manera de procedir va ser la correcta. Per això, demanen el suport d'aquesta moció per tal de rescabalar la seva imatge i la seva honorabilitat tal i com la tenien abans d'aquesta falsa acusació.

Els regidors no entenien en cap moment que percebre una retribució simbòlica per la seva tasca de càrrec electe. Retribució aprovada pel ple municipal, amb partida pressupostària i amb ordre de pagament sense cap informe contradictori: poguéu ser constitutiu d'algun delictes, quan l'únic que estaven fent era treballar pel municipi de Bell-lloc, per allò que la gent i els veïns els havia elegit en les eleccions democràtiques municipals.

Al llarg de tot aquest procés ens hem sentit totalment desemparats per l'equip de govern actual de l'ajuntament, del grup polític de BM-AM.

En cap moment ens han fet arribar la més mínima mostra de suport personal o de complicitat a ningú dels encausats. Tot el contrari sempre han volgut marcar distància comentant que l'antic consistori cobrava al·lega'l i ells cobren legalment, a més l'alcalde actual ens ha dit en més d'una ocasió que "no posava la mà al foc per ningú".

El grup municipal del PDeCAT i el del PP en el ple extraordinari del 9 de març de 2017 van fer la proposta de realitzar una auditoria; per esbrinar si s'havia destinat recursos públics sense fonament. Per tant, si algun regidor havia fet malversació o havia robat diners i, d'aquesta manera que algú amb credibilitat, objectivitat i amb transparència esclarís ràpidament els dubtes per tal de salvar l'honorabilitat dels regidors i de les famílies.

Però ni l'alcalde ni cap regidor del govern actual van voler donar l'oportunitat d'esclarir els fets, excusant-se amb que el tribunal de comptes i la sindicatura de comptes, al seu moment ja havien emès els informes corresponents de tancament de comptabilitat sense haver manifestat que s'hagués comès cap irregularitat.

Davant d'aquesta negativa el grup del PDeCAT els va oferir la possibilitat que fos l'actual alcalde, com a autoritat creïble i objectiva, qui digués que en cap moment li constava que els regidors encausats haguessin comès cap irregularitat ni haguessin actuat de mala fe.

Novament alcalde i regidors de l'equip de govern es van negar a emetre cap informe, renunciant així a donar un mínim suport als seus companys regidors i a rescabalar en la mesura del possible el bon nom del poble de Bell-lloc.

El 28 de octubre de 2016, comencen les primeres declaracions al jutjat de lo penal de Lleida número 2, i finalitzant les últimes el dia 18 de abril de 2017. Finalment el Ministeri Fiscal després d'escoltar totes les declaracions orals i les aportacions de proves decideix el dia 22 de maig del 2017 retirar l'acusació i demana al jutge el sobreseïment provisional de les actuacions. El jutge una vegada rebut totes les peticions, tant de la defensa com del Ministeri Fiscal, disposa el sobreseïment de la causa lliure i arxiva el cas definitivament de les diligències prèvies al no ser constitutius els fets intruïts d'un delictes penal. Per tant, el cas queda arxivat i queda demostrat i palès que els regidors de Bell-lloc són del tot innocents.

Per tots aquest motius el grup de CiU-PDeCAT de Bell-lloc d'Urgell proposa al ple municipal els següents :

ACORDS

PRIMER .- Reconèixer que la persona que va denunciar els fets, va tenir molt mala fe i va causar un dany moral molt important als regidors encausats i també a les seves famílies que ara se sap que són totalment innocents i que també s'ha perjudicat la imatge i el bon nom de tot el poble de Bell-lloc en general.

SEGON.- Manifestar el suport de l'Ajuntament de Bell-lloc d'Urgell als càrrecs imputats, que ara el jutge en la seva sentència ha corroborat que són del tot innocents de les falses acusacions .

TERCER.- Que l'equip de govern de Bell-lloc d'Urgell format pel grup BM-AM manifesti i reconegui finalment la innocència dels regidors imputats entre el període 2007 al 2015.

QUART.- Que juntament amb la moció també s'aporti als arxius de l'ajuntament les sentències tant de la Fiscalia com del jutjat per tal que quedi dipositat a l'arxiu de l'ajuntament, per si algú té interès i perquè quedi constància de la veritable història d'aquesta denúncia. Donant així transparència dels assumptes públics.

CINQUÈ.- Comunicar aquesta moció als grups polítics de PDeCAT i ERC tant de la Diputació de Lleida com del Parlament de Catalunya, i a les entitats i associacions del municipi per tal que en tinguin coneixement i es restauri i repari el bon nom de tots els regidors municipals afectats per aquesta sentència judicial, així com el del nostre poble.

Ramon Cónsola i Palau



Portaveu del Grup Municipal del PDeCAT a Bell-lloc d'Urgell.

Bell-lloc d'Urgell, a 20 de juny de 2017



**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº DOS (ANT. MIXTO 6)
DE LLEIDA**

IL·LUSTRE COL·LEGI PROCURADORS DE LLEIDA	
RECEPCIÓ 1/6	MOTIFICACIÓ
4 JUNY 2017	15 JUNY 2017
Article 151.2	L.E.C. 1/2009

Diligencias Previas núm. 1649/2016-CM

AUTO NÚM. 794/2017

Lleida, 30 de mayo de 2017.
Dada cuenta,

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Que, las presentes diligencias se incoaron tras la recepción en este Juzgado de la querrela formulada por el Ministerio Fiscal, dimanante de las Diligencias de Investigación de la Fiscalía de Lleida núm. 81/2015, por la presunta comisión de un delito continuado de malversación de caudales públicos (artículos 432 y 74 del Código Penal) y un delito de prevaricación (artículo 404 del Código Penal), contra:

D. Ramon Consola Palau
D. Miquel Campas Pla
Dña. Brigit Jubillar Jové
D. Francesc Xavier Maruenda Llobera
D. Francesc Xavier Regalado Sánchez
D. Josep Lluís Grífol Aldabó
Dña. Montserrat Segura Basela
D. Ramon Cadens Bosch
Dña. Rosa M^a Buirá Castell
D. Robert Tarrío Carulla

Posteriormente, en Providencias de fechas 04/10/2016 y 18/01/2017, se acordó dejar sin efecto la condición de investigados de Francesc Xavier Maruenda Llobera y Josep Lluís Grífol Aldabó, respectivamente. Y por Auto de fecha 16/03/2017, también se dispuso el sobreseimiento libre de estas actuaciones respecto a Ramon Cadens Bosch.

SEGUNDO.- Se ha practicado cuantas diligencias de investigación se han estimado esenciales para determinar la naturaleza y circunstancias de aquéllos y las personas que en ellos han participado. Todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 777.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím.), que dispone que el Juez ordenará a la Policía Judicial o practicara por sí “las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento”. Asimismo, el artículo 311 de la LECrím, aplicable de forma subsidiaria, establece que el Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusiere el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas si no las considera inútiles o perjudiciales.





TERCERO.- Que, por Providencia de fecha 24/04/2017, se dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al estar ante un presunto delito perseguible de oficio, y a las partes personadas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 773 y 779 de la LECrim.

Evacuando dicho traslado, se han realizado los siguientes informes:

El procurador Isidre Genescà Llenes, en representación de Francesc Xavier Regalado Sánchez, ha solicitado el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones, en escrito recibido en fecha 15/05/2017.

El procurador Isidre Genescà Llenes, en representación de Ramon Consola Palau, Brigit Jubillar Jové, Robert Tarrío Carulla, Rosa M^a Buirá Castell y Montserrat Segura Basela, ha interesado el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones, en escrito con fecha de entrada el 15/05/2017.

El procurador Isidre Genescà Llenes, en representación de Miquel Campas Pla, ha interesado el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones, en escrito con entrada en este Juzgado en fecha 15/05/2017.

Por su parte, el Ministerio Público, representado por Dña. Pilar Mesalles, ha informado, en escrito recibido el 26/05/2017, y por las razones que se exponen en el mismo, que procede el sobreseimiento provisional de conformidad con el art. 641.1 de la LECrim.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Las diligencias practicadas han determinado que los hechos denunciados no pueden incardinarse en un ilícito penal y sin perjuicio de las responsabilidades que puedan dimanarse en otros órdenes jurisdiccionales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 779.1.1 en relación a los artículos 637 y 641 de la LECrim.

Como cuestión inicial hay que recordar que el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que la denuncia puede ser rechazada de plano en los casos que “no revistiere delito” o que fuera “manifiestamente falsa”, precepto que debe ponerse en relación con el artículo 779.1.1 en relación a los artículos 637 y 641, del mismo texto.

En este punto, debe recordarse que el artículo 24.2 de la Constitución, y de acuerdo a la jurisprudencia constitucional que lo interpreta, establece que la legítima petición enmarcada en un proceso penal no implica una consecuente sanción punitiva, porque, como expuso la STC -Sala 1^a- núm. 63/2002, de 11 de marzo “*sino sólo a obtener un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando las razones por las que inadmite su tramitación, o acuerda el sobreseimiento y archivo de las actuaciones*” (F.J. 3^o).

Es decir, la parte que ejercita la acción penal no adquiere por ello un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso, sino sólo a un pronunciamiento motivado del juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos que exprese las razones por las que inadmite su tramitación. Entre éstas, se incluyen, sin duda, la





consideración de su irrelevancia penal y la consiguiente denegación o terminación anticipada, de conformidad a las previsiones de sobreseimiento y archivo contempladas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En otras palabras del Tribunal Constitucional, *“las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva se verán satisfechas por la resolución de inadmisión si se fundamenta de forma razonable en la exclusión ab initio del carácter delictivo de los hechos imputados y, si se admite la querrela, por la resolución que acuerda la terminación anticipada del proceso penal, sin apertura de la fase de plenario, en el caso de que se sustente razonablemente en la concurrencia de los motivos legalmente previstos de sobreseimiento libre o provisional”* (STC 106/2011, de 20 de junio, F.J.2º con cita de la STC 34/2008, de 25 de febrero, FJ 2.).

En la misma línea y más actualmente, encontramos la también Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 182/2012 de 17 octubre, que ha recopilado la doctrina sobre este derecho, estableciendo una serie de parámetros a los que nos remitimos.

SEGUNDO.- Del examen de las diligencias practicadas, tal como expone el Ministerio Fiscal, no queda acreditada la comisión de los delitos de prevaricación y de malversación de caudales públicos. Como expone el Ministerio Fiscal, en su completo y fundamentado dictamen ya citado, que transcribimos a continuación en aras de la brevedad procesal:

“Se iniciaron las presentes diligencias en virtud de querrela interpuesta por el Ministerio Fiscal tras haber practicado diligencias de investigación penal a raíz de una denuncia anónima presentada.

Se consideró en la querrela presentada que se habían percibido por parte de los miembros del equipo de gobierno del Ayuntamiento de Bell-lloch d'Ugell durante las legislaturas 2007-2011 y 2011-2015, cantidades fijas en concepto de nóminas, contraviniendo así lo dispuesto en el art. 75 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, en virtud del cual: “los miembros de las Corporaciones Locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva...siendo esta percepción incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas...los miembros de las Corporaciones Locales que desempeñen cargos con dedicación parcial...percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas...

Solo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma. También percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo...”

Tal y como se ha acreditado documentalmente mediante la aportación de las bases de ejecución del presupuesto municipal de los ejercicios de 2002 y 2004, (fol. 634 y 657 de las actuaciones respectivamente), ya con anterioridad se había planteado dicha cuestión y a partir del segundo de dichos ejercicios se sustituyó el sistema de cantidades “fijas” a cobrar por los miembros de la corporación local por el sistema de cantidades por “asistencia” a sesiones de áreas de trabajo.





Cuando en el año 2007 los investigados inician la nueva legislatura -tal y como se recoge en el acta de la sesión extraordinaria del pleno de 26 de junio de 2007- acuerdan en principio continuar con el sistema anterior de retribuciones, esto es, cobro por asistencias a los plenos -ordinarios y extraordinarios- y a las demás reuniones de los órganos colegiados. No se constituyó sin embargo una Junta de Gobierno Local y se continuó con el sistema anterior consistente en "áreas de trabajo". Dichas cantidades según consta en dicha acta a los folios 167 a 173 fueron acordadas en 60€ para el alcalde y 45€ para los concejales. Sin embargo tal y como se recoge en dicha acta, por parte de un concejal de la oposición (Sr. Serret), se planteó que "no estaba claro cobrar por asistencia a comisiones y sería mejor fijar una cantidad fija ya que si no se harían más sesiones de la cuenta", acordándose unas cantidades fijas 100€ para el alcalde, 500 para el teniente de alcalde y 300 para los concejales. Este sistema suponía seguir el sistema anterior pero estableciendo unos "topes", realizándose el control de dichas reuniones mediante la elaboración de un "estadillo" mensual.

Este sistema estuvo vigente hasta el pleno de 8 de julio de 2015 en el con el cambio de legislatura se acordó modificar el sistema para ajustarse plenamente al texto de la LRBRL en su art. 75, constituyéndose además la junta de gobierno local y fijándose una dedicación parcial del 25% para el alcalde con una retribución de 1000€ y fijándose una cantidad de 125€ por asistencias para los concejales, al tiempo que se fijaba una periodicidad de 2 sesiones mensuales de la junta de gobierno local y un pleno extraordinario mensual y los ordinarios cada tres meses.

Resulta por tanto evidente que si bien por parte de los investigados no se siguió el texto legal del sistema retributivo que fijaba la ley de 1985, no es menos cierto que de las diligencias practicadas hasta el momento ha quedado acreditado que:

Primero.- Existían reuniones con una periodicidad semanal, puesto que así lo han declarado las testigos Sras Montserrat Gonzalez y Gloria Bori que convocaban las reuniones por las tardes y hacían por tanto las comunicaciones, sin que por tanto la falta de presentación de los antes mencionados "estadillos" puede suponer "per se" la prueba de que dichas reuniones no existieran.

Segundo.- Que el hecho de que se establecieron como retribución del equipo de gobierno cantidades fijas no tenía en principio, otra finalidad que tal y como se refleja en el acta del pleno de inicio de la legislatura, establecer un límite al cobro de dichas cantidades. De hecho se si analiza el acta del pleno extraordinario de 8 de julio de 2015 donde se cambia el sistema, se observa que más allá de un cambio en el nombre -asistencias- se eleva de 45€ a 125€ la cantidad a cobrar por cada asistencia y se fija una dedicación parcial del Alcalde del 25% pero cobrando la misma cantidad que venía cobrando el investigado y anterior alcalde Ramón Consola Palau.

Consideramos por ello, que una diferencia semántica no puede llevarnos a considerar que hay un diferente tratamiento económico ni que las cantidades percibidas por los investigados (a la vista de las actuales que en cambio si se ajustan a las previsiones legales) puedan considerarse desproporcionadas.

Entendemos en consecuencia que no se dan los elementos del delito de malversación de caudales públicos del art. 432 del Código penal, fundamentalmente entendemos que no podemos decir tras la instrucción practicada, se pueda demostrar que hay por parte de los investigados el "conocimiento y la voluntad de obtener un lucro ilícito", al considerar que se retribuyó un trabajo efectivamente realizado en favor del municipio.

Tampoco se considera que fueran conscientes de la trascendencia de las "irregularidades" en el sistema de topes establecido para el cobro de las "asistencias", si se tiene en cuenta que como ha quedado acreditado documental y testificalmente se siguió el sistema anterior y además





el nuevo consistorio tras las elecciones de 2015 si bien se ajustó estrictamente al tenor del art. 75 de la LRBRL, en la práctica acordó las mismas cantidades.

Por todo ellos se considera que los hechos no son tampoco incardinables en el delito de prevaricación del art. 404 del Código penal, ya que no concurre el dolo específico de este tipo delictivo, según el cual "no basta conocer que se incumplen determinadas formalidades administrativas, sino que es preciso percatarse de que con tal incumplimiento se comete una flagrante, palmaria y grosera injusticia, de modo que la actuación podría calificarse de absolutamente arbitraria" (ST TS 26/03/2003)".

TERCERO.- Debe recordarse que en la presente instrucción, el Ministerio Público, como encargado de ejercer la acusación pública (arts. 773 de la LECrim y 124 de la Constitución) y única acusación personada en tiempo y forma, ha solicitado el sobreseimiento de la causa, por lo que no se persiste la incriminación por quien estaba facultado para ello.

Por todo ello, y sí como se establece en el artículo 637.2 de Ley de Enjuiciamiento Criminal, los hechos denunciados no son constitutivos de ilícito en la vía penal de acuerdo a las diligencias obrantes en la causa, el juez instructor puede cerrar el procedimiento. Una "crisis" que está perfectamente permitida en la misma norma procesal (los artículos 637 y 641 de la LECrim están en la fase de instrucción) y que permite que no sea necesaria abrir la fase de Juicio Oral para que haya una sentencia definitiva.

Una posibilidad avalada en la jurisprudencia de la que son ejemplos el Auto de la Audiencia Provincial (AAP) de Lleida núm. 489/2012, de 24 de octubre, (R. J. 4º) y que, también encontramos reproducida en los AAP núm. 253/2013, de 4 de abril (R.J. 2º) y AAP núm. 268/2013, de 15 de abril (R.J. 2º), del mismo órgano provincial.

Por todo ello, procede acordar el sobreseimiento libre de las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 637.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por estimar que los hechos no son constitutivos de un delito que dio origen a su incoación al no quedar justificada la perpetración de un ilícito penal y no un sobreseimiento provisional. Principalmente, porque podrían haber responsabilidades en otros órdenes jurisdiccionales o a nivel administrativo, tal y como ha interesado el Ministerio Fiscal, extremos que no competen analizar en la presente vía penal, que debe cerrarse a los efectos de dirimir estas posibles infracciones.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general aplicación y en base a los razonamientos expuestos,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: EL SOBRESEIMIENTO LIBRE y archivo de estas diligencias previas al no ser constitutivos los hechos instruidos de un ilícito penal.

Librese testimonio de las actuaciones para su remisión al Tribunal de Cuentas, por si se apreciara algún tipo de responsabilidad contable, como ha interesado el Ministerio Fiscal.





Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las demás partes personadas a través de sus representaciones, y si no estuvieran comparecidas con representación procesal, conforme al artículo 270 LOPJ, mediante correo certificado con acuse de recibo; y si no fuera posible, en la forma ordinaria, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer, ante este mismo Juzgado, recurso de reforma y/o subsidiario de apelación para su resolución posterior ante la Audiencia Provincial de Lleida en el término de tres días, o bien, de apelación directa en el plazo de cinco días.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 779 de la LECrim, a efectos del "visto" del Ministerio Fiscal.

Firme que sea este auto, únase la certificación del mismo a las actuaciones y llévese su original al Libro correspondiente.

Así, por este Auto, lo acuerda, manda y firma D. Javier M. Cuchi Denia, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción núm. Dos de Lleida y su partido judicial.

Diligencia.-Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.





1/4

FISCALIA PROVINCIAL DE LLEIDA

Palacio de Justicia
C/ Canyeret, nº 1, 4ª planta
25007 Lleida

DILIGENCIAS PREVIAS NUM 1649.16
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUM. 2

AL JUZGADO:

La fiscal, despachando el traslado conferido interesa que se dicte auto acordando el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DE LAS ACTUACIONES de conformidad con el art. 641.1 de la LECRIM, por considerar que no existen indicios racionales bastantes para considerar justificada la comisión por parte de los investigados de los delitos de prevaricación y de malversación de caudales públicos y ello en base a lo siguiente:

- Se iniciaron las presentes diligencias en virtud de querrela interpuesta por el Ministerio Fiscal tras haber practicado diligencias de investigación penal a raíz de una denuncia anónima presentada.
- Se consideró en la querrela presentada que se habían percibido por parte de los miembros del equipo de gobierno del Ayuntamiento de Bell-lloch d'Ugell durante las legislaturas 2007-2011 y 2011-2015, cantidades fijas en concepto de nóminas, contraviniendo así lo dispuesto en el art. 75 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, en virtud del cual: "los miembros de las Corporaciones Locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva...siendo esta percepción incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas...los miembros de las Corporaciones Locales que





desempeñen cargos con dedicación parcial...percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas...

Solo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma. También percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo..."

-Tal y como se ha acreditado documentalmente mediante la aportación de las bases de ejecución del presupuesto municipal de los ejercicios de 2002 y 2004, (fol. 634 y 657 de las actuaciones respectivamente), ya con anterioridad se había planteado dicha cuestión y a partir del segundo de dichos ejercicios se sustituyó el sistema de cantidades "fijas" a cobrar por los miembros de la corporación local por el sistema de cantidades por "asistencia" a sesiones de áreas de trabajo.

-Cuando en el año 2007 los investigados inician la nueva legislatura -tal y como se recoge en el acta de la sesión extraordinaria del pleno de 26 de junio de 2007- acuerdan en principio continuar con el sistema anterior de retribuciones, esto es, cobro por asistencias a los plenos -ordinarios y extraordinarios- y a las demás reuniones de los órganos colegiados. No se constituyó sin embargo una Junta de Gobierno Local y se continuó con el sistema anterior consistente en "áreas de trabajo". Dichas cantidades según consta en dicha acta a los folios 167 a 173 fueron acordadas en 60€ para el alcalde y 45€ para los concejales. Sin embargo tal y como se recoge en dicha acta, por parte de un concejal de la oposición (Sr. Serret), se planteó que "no estaba claro cobrar por asistencia a comisiones y sería mejor fijar una cantidad fija ya que si no se harían más sesiones de la cuenta", acordándose unas cantidades fijas 100€ para el alcalde, 500 para el teniente de alcalde y 300 para los concejales. Este sistema suponía seguir el sistema anterior pero estableciendo unos "topes", realizándose el control de dichas reuniones mediante la elaboración de un "estadillo" mensual.

-Este sistema estuvo vigente hasta el pleno de 8 de julio de 2015 en el con el cambio de legislatura se acordó modificar el sistema para ajustarse plenamente al





texto de la LRBRL en su art. 75, constituyéndose además la junta de gobierno local y fijándose una dedicación parcial del 25% para el alcalde con una retribución de 1000€ y fijándose una cantidad de 125€ por asistencias para los concejales, al tiempo que se fijaba una periodicidad de 2 sesiones mensuales de la junta de gobierno local y un pleno extraordinario mensual y los ordinarios cada tres meses.

- Resulta por tanto evidente que si bien por parte de los investigados no se siguió el texto legal del sistema retributivo que fijaba la ley de 1985, no es menos cierto que de las diligencias practicadas hasta el momento ha quedado acreditado que:
Primero.- Existían reuniones con una periodicidad semanal, puesto que así lo han declarado las testigos Sras Montserrat Gonzalez y Gloria Bori que convocaban las reuniones por las tardes y hacían por tanto las comunicaciones, sin que por tanto la falta de presentación de los antes mencionados "estadillos" puede suponer "per se" la prueba de que dichas reuniones no existieran.

Segundo.- Que el hecho de que se establecieron como retribución del equipo de gobierno cantidades fijas no tenía en principio, otra finalidad que tal y como se refleja en el acta del pleno de inicio de la legislatura, establecer un límite al cobro de dichas cantidades. De hecho se si analiza el acta del pleno extraordinario de 8 de julio de 2015 donde se cambia el sistema, se observa que más allá de un cambio en el nombre -asistencias- se eleva de 45€ a 125€ la cantidad a cobrar por cada asistencia y se fija una dedicación parcial del Alcalde del 25% pero cobrando la misma cantidad que venía cobrando el investigado y anterior alcalde Ramón Consola Palau.

-Consideramos por ello, que una diferencia semántica no puede llevarnos a considerar que hay un diferente tratamiento económico ni que las cantidades percibidas por los investigados (a la vista de las actuales que en cambio sí se ajustan a las previsiones legales) puedan considerarse desproporcionadas.

- Entendemos en consecuencia que no se dan los elementos del delito de malversación de caudales públicos del art. 432 del Código penal, fundamentalmente entendemos que no podemos decir tras la instrucción practicada, se pueda demostrar que hay por parte de los investigados el "conocimiento y la voluntad de





obtener un lucro ilícito", al considerar que se retribuyó un trabajo efectivamente realizado en favor del municipio.

-Tampoco se considera que fueran conscientes de la trascendencia de las "irregularidades" en el sistema de topes establecido para el cobro de las "asistencias", si se tiene en cuenta que como ha quedado acreditado documental y testificalmente se siguió el sistema anterior y además el nuevo consistorio tras las elecciones de 2015 si bien se ajustó estrictamente al tenor del art. 75 de la LRBRL, en la práctica acordó las mismas cantidades.

- Por todo ellos se considera que los hechos no son tampoco incardinables en el delito de prevaricación del art. 404 del Código penal, ya que no concurre el dolo específico de este tipo delictivo, según el cual "no basta conocer que se incumplen determinadas formalidades administrativas, sino que es preciso percatarse de que con tal incumplimiento se comete una flagrante, palmaria y grosera injusticia, de modo que la actuación podría calificarse de absolutamente arbitraria" (ST TS 26/03/2003).

Interesamos pues que se acuerde el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.

Otrosí se interesa que se deduzca testimonio de las actuaciones en favor del Tribunal de Cuentas por si se apreciara algún tipo de responsabilidad contable.

Lleida a 22.5.2017

La fiscal. P.Mesalles Galindo

